**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0443/2020-2do**, promovido por la ciudadana **(…)**; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana **(…)**, por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número **T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), de fecha **17** diecisiete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte y su calificación, la que atribuyó a la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** La Agente de Vialidad de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre **(…) y la Dirección de Ingresos** de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución del monto pagado por concepto de multa, aunque en su escrito solicitó la devolución de la licencia para conducir. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 27 veintisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda**,** teniéndose a la promovente por ofrecida y admitida como prueba, la descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo que hicieron la **Directora General de Ingresos** **(…)**, y la Agente de Tránsito señalada como demandada, mediante escritos presentados los días 30 treinta de junio y 6 seis diecisiete de julio del año pasado, respectivamente; (tangibles a fojas de la 16 dieciséis a la 30 treinta), en los que plantearon una causal de improcedencia, sostuvieron la legalidad y validez del acta de infracción emitida; y consideraron que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 9 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades enjuiciadas, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida a la actora, así como la que acompañó la agente a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 31 treinta y uno); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día **31** treinta y uno de **agosto** del año **2020** dos mil veinte, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la demandante se ostenta notificada del acta de infracción, que fue el día 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con el folio número **T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), de fecha **17** diecisiete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte; documento que, admitido como prueba a la impetrante, (es visible en el expediente a foja 3 tres), y obra en el secreto de este juzgado y merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho

de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al

**Expediente número 0443/2020-2do**

contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la parte enjuiciada Directora General de Ingresos, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código aplicable, referida a que es inexistente el acto respecto de tal autoridad, pues no emitió la calificación de que se duele la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el recibo de pago con número AA 9331456 AA nueve-tres-tres-uno-cuatro-cinco-seis, de fecha 18 dieciocho de febrero del año pasado, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido la calificación de la boleta, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la Agente de Tránsito demandada **no invocó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, oficiosamente, justiprecia que no se actualiza ninguna otra que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de dicho acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de nombre**(…),** en fecha17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, levantó a la ciudadana **(…)**, el acta de infracción con número **T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), en el lugar que indicó como: *“Juan Alonso de Torres”;* con circulación de *“oriente a poniente”*; de la colonia *“El Rosario”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por no respetar las señales de los dispositivos de vialidad colocados en las vías públicas”;* en el apartado dereferencia: *“Adolfo López Mateos”*; en el espacio de ubicación del señalamiento vial oficial: *“Juan Alonso de Torres cruce con Adolfo López Mateos en la ciclovía central”*, en tanto queenel espacio indicado para señalar cómo fue detectada la infracción en flagrancia: *“Al encontrarme en recorrido a bordo de la unidad … tuve a la vista al vehículo mencionado mismo que dio vuelta a la izquierda en zona donde existe señalamiento que lo prohíbe…”* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir de la gobernada, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción posteriormente fue calificada, pues la impugnante también exhibió como prueba, el recibo oficial de pago con número AA 9331456 AA nueve-tres-tres-uno-cuatro-cinco-seis, de fecha 18 dieciocho de febrero del año pasado (perceptible a foja 4 cuatro en copia certificada), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de **$3,909.60 (Tres mil novecientos nueve pesos 60/100 Moneda Nacional)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que la enjuiciante considera ilegal, ya que **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, expresó que la autoridad fue omisa en señalar motivos y fundamentos de la emisión de la boleta. . . . . . . . .

A lo expresado por la impetrante del proceso, la Agente demandada, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), de fecha **17** diecisiete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la cantidad pagada por concepto de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede

**Expediente número 0443/2020-2do**

al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendentales para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Segundo**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la insuficiente motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el segundo de los conceptos de impugnación, la impetrante expuso de manera genérica que la boleta no se encuentra suficientemente motivada, pues el agente no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por la justiciable, la Agente, al contestar, manifestó que el acta sí contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de vialidad omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, el concepto de impugnación hecho valer, resulta **fundado**; pues al analizar el Acta controvertida, se aprecia que la demandada si bien es cierto, señaló el precepto que consideró infringido -(artículo 103, fracción III)- del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, la conducta desplegada por la justiciable configuraba la violación al precepto determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por la ciudadana; toda vez que como motivo de la infracción la agente únicamente *transcribió* el texto antes transcrito, acerca de que no respetó los señalamientos, pero no hizo la reseña de cómo sucedieron los hechos; pues incluso en el espacio para narrar los hechos solo mencionó la agente de vialidad que observó al vehículo descrito, que dio vuelta a la izquierda en zona donde existe señalamiento que lo prohíbe; pero eso no es motivar, ya que ahí debió haber plasmado la agente en que vialidad se encontraba la gobernada y hacia que vialidad dio vuelta a la izquierda; lo que al no hacerlo así, se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, no quedó establecido, como ya se dijo, que conducta concreta, que se considere una violación a las normas de tránsito, es la que realizó la ahora impugnante; por lo que lo asentado en el acta, resulta lacónico a efecto de motivar una infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando entonces, que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del ya mencionado artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, por no estar debidamente motivada, se concluye que el **acta de infracción** con número

**Expediente número 0443/2020-2do**

**T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), de fecha **17** diecisiete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total;** y por ende, por derivar se dicha boleta, **se decreta también la nulidad total de su calificación,** en base al principio jurídico que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal**.**

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la Agente demandada que devuelva la cantidad de **$3,909.60 (Tres mil novecientos nueve pesos 60/100 Moneda Nacional),** misma que la promovente pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número **AA 9331456** (AA nueve-tres-tres-uno-cuatro-cinco-seis), de fecha 18 dieciocho de febrero del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que la Agente demandada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada **Dirección de Ingresos**, con sustento en las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto, de la presente sentencia . . . . . . .

***TERCERO***.- Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana **(…)**, en contra del acta de infracción impugnada.

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6139959** (T guion seis-uno-tres-nueve-nueve-cinco-nueve), de fecha **17** diecisiete de **febrero** del año **2020** dos mil veinte; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** a la autoridad demandada, Agente **(…)**, a que **devuelva** a la ciudadana **(…),** la cantidad pagada por concepto de multa. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0443/2020-2do**

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0443/2020-2do. . . . . . . . . . . . . . . . . .**